



ADENDA CJ 22

SUSTITUCIÓN

Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual

Tras la entrada en vigor de esta Ley Orgánica se producen cambios en la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito.

A continuación, marcamos en color verde los cambios producidos por esta ley en los epígrafes de nuestro temario:

DERECHO A LA INFORMACIÓN DESDE EL PRIMER CONTACTO

Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, de manera inmediata, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:

- Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y el procedimiento para obtenerlas.
- Derecho a denunciar, y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica, y en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
- Indemnizaciones a las que pueda tener derecho, y en su caso, procedimiento para reclamarlas.
- Servicios de interpretación y traducción disponible
- Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- Procedimiento por medio del cual pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
- Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
- Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales, y en su caso, procedimiento para reclamarlo.



- A ser notificada de la resolución por la que no se acuerde iniciar el procedimiento penal, la sentencia que ponga fin al procedimiento, las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo, las resoluciones que acuerden la adopción de medidas personales cautelares o que modifiquen las ya acordadas cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima, las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a los sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima, así como los autos que acuerden la clasificación del penado en tercer grado, que acuerden permisos de salida o que acuerden la libertad condicional. (Al introducir esto eliminamos la nota al pie número 4).

A estos efectos, la víctima podrá designar una dirección de correo electrónico o, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE LA CAUSA PENAL

Toda víctima será informada de manera inmediata de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones...

DERECHO DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y APOYO

Toda víctima tiene derecho a acceder, **de forma gratuita y confidencial, en los términos que reglamentariamente se determine**, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. **Este derecho podrá extenderse a los familiares de la víctima**, en los términos que asimismo se establezcan reglamentariamente, **cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad**.

Las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas deberán derivarlas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite.

Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las víctimas de violencia de género, **de violencia sexual**, o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III de esta ley.



SERVICIOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Las víctimas **podrán acceder a servicios de justicia restaurativa**, en los términos que reglamentariamente se determinen, **con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito**, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- El infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad.
- La víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento.
- El infractor haya prestado su consentimiento.
- El procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima.
- No esté prohibida por la ley para el delito cometido.

Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

En todo caso estará vedada la medicación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género.

4.1. Evaluación individual de las víctimas

La determinación de qué medidas de protección, enumeradas a continuación, **deben ser adoptadas para evitar a la víctima perjuicios relevantes** que, de otro modo, pudieran derivar del proceso, se realizará tras una valoración de sus circunstancias particulares.

Esta valoración tendrá especialmente en consideración:

- Las características y **circunstancias personales** de la víctima, y en particular:
 - Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.
 - Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.



- **La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito.** A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:
 - Delitos de **terrorismo**.
 - Delitos **cometidos por una organización criminal**.
 - Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.
 - Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.
 - Delitos de trata de seres humanos.
 - Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad discapacidad.
- **Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.**
A lo largo del proceso penal, la adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral.

En el caso de víctimas de algún delito contra la libertad sexual, se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en los párrafos a), b), c) **y d) del artículo 25.1¹**.

4.3. Medidas de protección

BÁSICAS

Durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

- **Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.**

¹ Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin, que les sea recibida la declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda, y que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal; **que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas de los delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, de delitos contra la libertad o indemnidad sexual y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.**



- Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, así como en perspectiva de género, o con su ayuda.
- Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.
- Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refiere el artículo 23.2 b) apartados 3 y 4 y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona que, además de cumplir los requisitos previstos en la letra b)², sea del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MENORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD NECESITADAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS SEXUALES

En el caso de las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito.

A tal fin:

- Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- La declaración podrá recibirse por medio de personas expertas.

COOPERACIÓN Y BUENAS PRÁCTICAS

Los poderes públicos:

- Fomentarán la cooperación con los colectivos profesionales especializados en el trato, atención y protección a las víctimas. Se fomentará la participación de estos colectivos en los sistemas de evaluación del funcionamiento de las normas, medidas y demás instrumentos que se adopten para la protección y asistencia a las víctimas.

² Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, así como en perspectiva de género, o con su ayuda.



- Promoverán la cooperación con otros Estados y especialmente con los Estados miembros de la Unión Europea en materia de derechos de las víctimas de delito, en particular mediante el intercambio de experiencias, fomento de información, remisión de información para facilitar la asistencia a las víctimas concretas por las autoridades de su lugar de residencia, concienciación, investigación y educación, cooperación con la sociedad civil, asistencia a redes sobre derecho de las víctimas y otras actividades relacionadas.
- Fomentarán campañas de sensibilización social en favor de las víctimas, así como la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad pública y privada en orden a preservar la intimidad, la imagen, la dignidad y los demás derechos de las víctimas. Estos derechos deberán ser respetados por los medios de comunicación social.